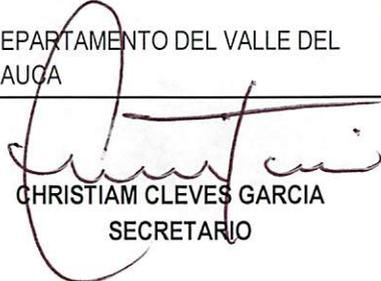


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
 (VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
 Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 055									MAYO 16 DE 2017
No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN	
1	2017-0059-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AMANDA RODRIGUEZ VALENCIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	15/05/2017	ADMITE DEMANDA	63	1	
2	2017-0061-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JACKELINE LENIS CARDONA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	15/05/2017	ADMITE DEMANDA	69	1	
3	2017-0060-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LUISA PANAMEÑO MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	15/05/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	174	1	
4	2016-0105-00	TUTELA	ROSA DEL CARMEN MURILLO ROSA	UNIDAD DE VICTIMAS	15/05/2017	ORDENA ARCHIVO	27	1	
5	2016-0166-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLIMA MONTAÑO ANGULO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/05/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	72	1	
6	2016-0167-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXIS CARABALI DIAZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/05/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	61	1	
7	2016-0165-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO RAMIREZ VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/05/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	66	1	
8	2016-0172-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMER RIASCOS ARAUJO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/05/2014	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	55	1	
9	2017-0065-00	EJECUTIVO	MARIA ELENA MOSQUERA CAMACHO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/05/2017	NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	72-73	1	

10	2017-0067-00	EJECUTIVO	INSTITUTO TECNICO COMERCIAL PILOTO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/05/2017	NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	70-71	1
11	2017-0071-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARIA GALLEGO VALENCIA	FOMAG	15/05/2017	ADMITE DEMANDA	22	1
12	2016-0085-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROMARIO ADOLFO AGUDELO LONDOÑO Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL	15/05/2017	CORRE TRALADO	218	1
13	2017-0059-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBIA ESTHER CASTILLO SINISTERRA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	15/05/2017	ADMITE DEMANDA	61	1

  
 CHRISTIAM CLEVES GARCIA  
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00082-00  
DEMANDANTE : ROMARIO ADOLFO AGUDELO LONDOÑO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación No. 506

Buenaventura-Valle, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En audiencia Inicial, celebrada el 30 de marzo de 2017, se ordenó entre otras cosas, requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realizara la respectiva valoración psicológica a nombre del señor Romario Adolfo Agudelo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.237.632, prueba solicitada por la parte demandante y decretada en la mencionada audiencia.

Ahora bien, y en aras de dar cumplimiento a dicho mandato, mediante misiva del 03 de abril de los corrientes, se solicitó a Medicina Legal, valorar al señor Agudelo Londoño, sin embargo, esta entidad a través de la Dra. Victoria Catalina Durán Bornacelli, en su condición de Profesional Especializado Forense de la entidad, indicó que previo a la valoración por Psiquiatría requiere de determinados documentos.

Por lo anterior, y dada la necesidad de la prueba, el Despacho correrá traslado a las partes para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado a las partes de la misiva, adiada el 12 de abril de 2017, allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que en término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00057-00  
DEMANDANTE: MARÍA AMANDA RODRÍGUEZ VALENCIA  
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 137

Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante del 26 de abril de 2017, se resolvió inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instaurado por la señora MARÍA AMANDA RODRÍGUEZ VALENCIA, mediante el cual propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241162, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Ahora bien, y en cumplimiento a la orden dada en dicha providencia, la apoderada demandante allegó dentro del término concedido<sup>18</sup>, los documentos requeridos.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá con su admisión, y se hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora MARÍA AMANDA RODRIGUEZ VALENCIA, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo

<sup>18</sup> Artículo 170 de la ley 1437 de 2011

199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 16 MAY 2017.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00061-00  
DEMANDANTE: JACKELINE LENIS CARDONA  
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 139

Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante del 26 de abril de 2017, se resolvió inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instaurado por la señora JACKELINE LENIS CARDONA, mediante el cual propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241142, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Ahora bien, y en cumplimiento a la orden dada en dicha providencia, la apoderada demandante allegó dentro del término concedido<sup>20</sup>, los documentos requeridos.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá con su admisión, y se hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora JACKELINE LENIS CARDONA, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

---

<sup>20</sup> Artículo 170 de la ley 1437 de 2011

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 16 MAY 2017  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00060-00  
DEMANDANTE: ANA LUISA PANAMEÑO MOSQUERA  
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 140

Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante del 26 de abril de 2017, se resolvió inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instaurado por la señora ANA LUISA PANAMEÑO MOSQUERA, mediante el cual propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241149, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Ahora bien, y en cumplimiento a la orden dada en dicha providencia, la apoderada demandante allegó dentro del término concedido<sup>21</sup>, los documentos requeridos.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá con su admisión, y se hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora ANA LUISA PANAMEÑO MOSQUERA, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

---

<sup>21</sup> Artículo 170 de la ley 1437 de 2011

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:   
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 16 MAY 2017  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, mayo 15 de 2017

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00105-00  
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN MURILLO  
ACCIONADO: UARIV  
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Sustanciación N° 505

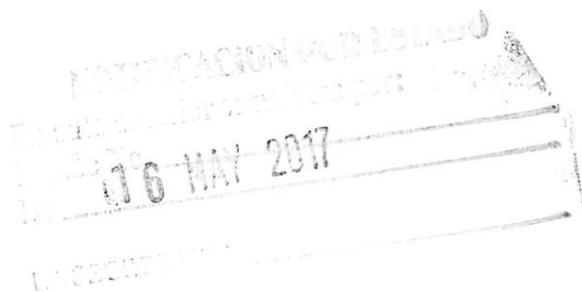
Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho.

**RESUELVE:**

1.-ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Código General del Proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2016-00166-00  
DEMANDANTE YOLIMA MONTAÑO ANGULO  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 501

Buenaventura, quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **jueves 29 de junio 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

NOTIFICACION POR LOTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De **15** MAY 2017  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2016-00167-00  
DEMANDANTE ALEXIS CARABALÍ DÍAZ  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 502

Buenaventura, quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR el día **jueves 29 de junio 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO:** CÍTESE oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifico por:                       
Estado No.                       
De 06 MAY 2017  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2016-00165-00  
DEMANDANTE PEDRO RAMIREZ VALENCIA  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 503

Buenaventura, quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

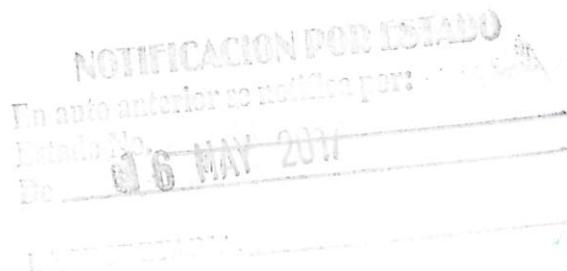
**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **jueves 29 de junio 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2016-00172-00  
DEMANDANTE WILMER RIASCOS ARAÚJO  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 504

Buenaventura, quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **jueves 29 de junio 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por  
Estado No. 196 MAY 2017  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00065 - 00  
ACTOR MARÍA ELENA MOSQUERA CAMACHO  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 134

Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderada la señora MARÍA ELENA MOSQUERA CAMACHO representante legal del INSTITUTO INTEGRADO HENRY PETION presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar el cobro coercitivo de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios educativos No. 130030 del 1 de marzo de 2013 por valor de \$162.000.000.00 (ciento sesenta y dos millones de pesos), más los intereses corrientes y por mora causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

El artículo 297 numeral 3 del CPACA, establece que constituyen título ejecutivo no solo el contrato de donde se originó el negocio jurídico o el acuerdo de pago suscrito entre las partes, sino también todos los demás documentos de donde pueda verificarse el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, junto con acto administrativo que declare su incumplimiento, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)*”

Ahora veamos, en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios educativos los contratantes pactaron los siguientes requisitos para proceder a realizar el cobro y posterior pago de la obligación:

*“FORMA DE PAGO: El Distrito de Buenaventura cancelara al contratista prestador del servicio educativo mediante 10 cuotas mensuales vencidas por un valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000=) cada una, previa presentación de informes por parte del Contratista y la firma del funcionario designado para la supervisión y/o interventoría del presente contrato y teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente atendidos. PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA se obliga de manera especial a presentar los informes, soportes y demás documentación e información, así como a prestar la colaboración que requiera el CONTRATANTE, que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución de este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de las cuotas podrá tener variaciones en el transcurso de la ejecución contractual de acuerdo al informe correspondiente en cada una de las visitas de verificación, mediante los cuales se corrobora la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios que forman parte en el anexo 1 del presente contrato pues podrá descontarse de las mismas el valor correspondiente al servicio no prestado y por los alumnos no atendidos (...)”* (Negrillas por fuera del texto)

Quiere decir lo expuesto, que el pago del servicio educativo convenido, a través del Contrato No. 130030 del 01 de marzo de 2013, estaba condicionado por las partes, a la presentación de los informes de supervisión realizados por el Coordinador de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación del Distrito de Buenaventura designado para tal efecto en la décima primera cláusula del mismo contrato, documentos donde debía constar en detalle el número de estudiantes efectivamente atendidos en el mes correspondiente, con el fin de poder verificar su existencia real y asistencia a clase, relacionados en el anexo 1 indicado en el párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato y de este modo determinar el valor a pagar, el cual podía variar mes a mes dependiendo de los alumnos realmente atendidos.

Ahora, aunque con la demanda fueron aportados en copia auténtica el contrato de prestación de servicios educativos, el acuerdo de pago, las pólizas de seguro de cumplimiento, el estudio de conveniencia, el certificado de disponibilidad presupuestal y 6 informes parciales de supervisión visibles todos a folios 3 a 49 del expediente, para el Juzgado, dichos documentos no dan cuenta de la identificación de los 300 estudiantes beneficiarios del Programa de Ampliación de Cobertura reportados en el SIMAT que pertenecen al grupo de población clasificada en estratos socioeconómicos 1 y 2 y niveles 1, 2 y 3 del SISBEN del Distrito de Buenaventura, por los cuales se vio la necesidad de celebrar el contrato, ni dan cuenta de la efectiva cantidad de estudiantes existentes y atendidos en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 supuestamente adeudados por la entidad demandada, falencias que se hubiesen salvado con la aportación del anexo 1 conforme el párrafo segundo de la cláusula cuarta, donde debía relacionarse la información personal de los 300 estudiantes mencionados y los formatos 1, 2, 3 y 4 con los informes parciales de supervisión, donde constan la revisión de documentos y datos básicos para sedes y subsedes, la verificación de estudiantes y de la planta física, así como de contenidos curriculares realizadas por el coordinador de cobertura educativa por los meses prestados.

Si bien de cada uno de los informes, los elementos diferenciados son el número de la cuota pendiente de pagar, esto es que la No. 5 correspondería a julio (folio 49); la No. 6 al mes de agosto (folio 46); la No. 7 al de septiembre (folio 37); la No. 8 a octubre (folio 40); la No. 9 a noviembre (folio 43); y la No. 10 a diciembre (folio 34), así como la disminución en cuanto a lo facturado, no hay manera de determinar las situaciones que acaecieron en el mes supuestamente adeudado y sobre todo que atestan el cumplimiento de la labor contratada.

Por lo tanto, antes que obligaciones expresas, claras y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P., tenemos situaciones pendientes de declaración, para las cuales el ordenamiento procesal concede otros escenarios como es el de controversias contractuales.

En esas circunstancias, las falencias enrostradas en esta providencia impiden librar el mandamiento de pago.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

1. **NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda ejecutiva propuesta por la señora **MARÍA ELENA MOSQUERA CAMACHO** representante leal del **INSTITUTO INTEGRADO HENRI PETION** contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora **CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES** abogada en ejercicio portadora de la C.C. No. 31.151.418 de Palmira y T. P. No. 38.479 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:   
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 16 **MAY** 2017  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00067 - 00  
ACTOR INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 136

Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado el señor HAROLD BONILLA OCORÓ representante legal del INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar el cobro coercitivo de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios educativos No. 130032 del 1 de marzo de 2013 por valor de **\$176.400.000.00** (ciento setenta y seis millones cuatrocientos mil de pesos), más los intereses corrientes y por mora causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

El artículo 297 numeral 3 del CPACA, establece que constituyen título ejecutivo no solo el contrato de donde se originó el negocio jurídico o el acuerdo de pago suscrito entre las partes, sino también todos los demás documentos de donde pueda verificarse el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, junto con el acto administrativo que declare su incumplimiento, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)*”

Por su parte el Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2008, expediente 34400 C.P. Enrique Gil Botero, sobre el tema de constitución del título ejecutivo contractual sostuvo que *“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este*

*debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementan y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”* (Negrilla por fuera del texto).

Quiere decir lo anterior, que una de las exigencias para librar mandamiento de pago, con un título ejecutivo contractual, es que se pruebe la debida ejecución de las condiciones o plazos estipulados en el mismo, que en el presente caso fueron pactados en la cláusula cuarta de la siguiente forma:

*“FORMA DE PAGO: El Distrito de Buenaventura cancelara al contratista prestador del servicio educativo mediante 10 cuotas mensuales vencidas por un valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29.700.000=) cada una, previa presentación de informes por parte del Contratista y la firma del funcionario designado para la supervisión y/o interventoría del presente contrato y teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente atendidos. PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA se obliga de manera especial a presentar los informes, soportes y demás documentación e información, así como a prestar la colaboración que requiera el CONTRATANTE, que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución de este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de las cuotas podrá tener variaciones en el transcurso de la ejecución contractual de acuerdo al informe correspondiente en cada una de las visitas de verificación, mediante los cuales se corrobora la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios y que forman parte en el anexo 1 del presente contrato pues podrá descontarse de las mismas el valor correspondiente al servicio no prestado y por los alumnos no atendidos (...)”*  
(Negrillas por fuera del texto)

La cláusula transcrita conlleva a determinar que la exigibilidad de la obligación de la administración de pagar, no solo está sujeta a la previa presentación de los informes de supervisión del contrato, sino que de manera especial está restringida a que se demuestre el número total de alumnos beneficiados mensualmente con el Programa de Ampliación de Cobertura y a que se corrobore la existencia de los mismos, datos que influyen directamente en el valor a pagar mes a mes.

De lo expuesto, el Juzgado advierte que si bien con la demanda fueron aportados en copia auténtica el contrato de prestación de servicios educativos, las pólizas de seguro de cumplimiento, el acta de iniciación del contrato, el certificado y registro de disponibilidad presupuestal, el estudio de conveniencia, el listado de los 330 estudiantes beneficiarios del servicio educativo, los actos administrativos por medio de los cuales se le permite su funcionamiento y dos informes parciales de supervisión correspondientes a los meses de mayo y junio de 2013, visibles todos a folios 12 a 66 del expediente, existen falencias que impiden ordenar el mandamiento de pago, en tanto que dichos documentos no dan cuenta de forma clara de la existencia y el número de estudiantes atendidos en la institución en los meses supuestamente adeudados.

En ese sentido, la ejecutante debió aportar al proceso los informes de supervisión por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y los soportes donde conste la existencia y asistencia de los alumnos atendidos, empero tal y como lo demuestra el expediente, sólo fueron presentados dos

informes de supervisión correspondientes a los meses de mayo y junio de 2013, cuotas ya cancelados por la administración, echando de menos los demás informes con sus respectivos anexos, lo que impide formular el mandamiento de pago al precisarse de certeza de la obligación supuestamente incumplida por el Distrito.

Deduciéndose entonces, que antes que vislumbrarse obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P., existen obligaciones que de no encontrarse en posibilidad de demostrar su cumplimiento se genera la imposibilidad de demandar por la vía ejecutiva y correspondería a la parte contratista acudir a la acción contractual para que se determine si existe la obligación de pago y constituir con la sentencia el título ejecutivo conforme el artículo 141 del CPACA.

En esas circunstancias, las falencias enrostradas en esta providencia impiden librar el mandamiento de pago.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

1. **NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda ejecutiva propuesta por el señor HAROLD BONILLA OCORÓ representante legal del INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor HERNAN GRUESO ZUÑIGA abogado en ejercicio portador de la C.C. No. 76.304.268 de Popayán y T. P. No. 158.675 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 16 MAY 2017  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00071-00  
DEMANDANTE: ANA MARÍA GALLEGO VALENCIA  
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
DEMANDADO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
CONTROL LABORAL

Auto Interlocutorio No. 142

Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora ANA MARÍA GALLEGO VALENCIA, propone el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por consiguiente, solicita se declare la nulidad parcial de la decisión contenida en la Resolución N° **437 del 08 de julio de 2016**, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

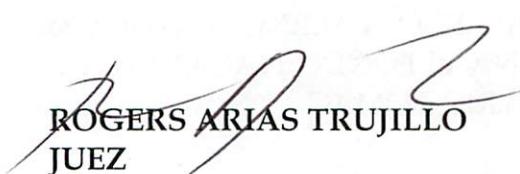
RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral incoada por la señora ANA MARÍA GALLEGO VALENCIA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio del titular de la Cartera o del Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual se modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, portadora de la T.P. No 222.344 del C. S., de la J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 16 MAY 2017  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00059-00  
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER CASTILLO SINISTERRA  
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 138

Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante del 26 de abril de 2017, se resolvió inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instaurado por la señora LIBIA ESTHER CASTILLO SINISTERRA, mediante el cual propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241144, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Ahora bien, y en cumplimiento a la orden dada en dicha providencia, la apoderada demandante allegó dentro del término concedido<sup>19</sup>, los documentos requeridos.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá con su admisión, y se hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

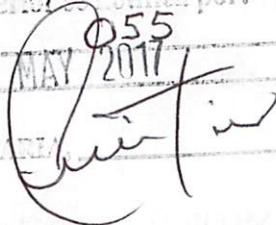
- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora LIBIA ESTHER CASTILLO SINISTERRA, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

<sup>19</sup> Artículo 170 de la ley 1437 de 2011

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 055  
 De 16 MAY 2017  
 LA SECRETARIA 

**LA SECRETARIA**  
 De \_\_\_\_\_  
 Estado No. \_\_\_\_\_  
 En auto anterior se notifica por:  
**NOTIFICACION POR ESTADO**